

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la excepción de prescripción de la acción de cobro de feriados, devengados con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, acogió parcialmente la demanda, declaró la existencia de la relación laboral, desde el 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2024, el despido injustificado y ordenó el pago de las prestaciones que señala.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que las materias de derecho propuestas para ser unificadas consisten en determinar:

1. *La procedencia de la presunción de legalidad de los contratos a honorarios del estado como causal de exclusión de la aplicación de la sanción de nulidad del despido y;*
2. *si el plazo de prescripción de la compensación del feriado legal comienza a computarse desde el término de la relación laboral, de conformidad a los artículos 67, 73 y 510 del Código del Trabajo.*



Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el arbitrio fundado en la causal de nulidad dispuesta en el artículo 477 del Código del Trabajo, dado que el recurrente debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas con la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, precisando aquellas que se han aplicado incorrectamente y, a la vez, aquellas que han dejado de aplicarse, y cómo aquella infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o sea, corresponde decir que una alusión genérica de normas legales erróneamente aplicadas o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebrantó en la sentencia, no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Así, indicó, en cuanto al acápite relativo a la excepción de prescripción, basta para rechazar el recurso el defecto formal que le afecta y que no es otro que no señala la o las normas legales supuestamente infringidas y, menos aún, la totalidad de las involucradas. En efecto, sostuvo, un somero análisis del líbelo impugnatorio nos permite verificar que no se señala la totalidad de las normas decisoria litis atingentes a la materia, como podrían ser, por ejemplo, los artículos 71, 72 y 73 de dicho cuerpo legal, los que, si bien son mencionados no se les identifica como normas vulneradas y, por eso, menos se desarrolla cómo se habría producido dicho quebranto y cuál habría sido su influencia en lo dispositivo del fallo.

Respecto al apartado referido a la nulidad del despido, arguyó que corresponde su rechazo, pues la Excma. Corte Suprema estableció la correcta doctrina, que estima aplicable al caso, pues no se han acreditado supuestos fácticos diversos, al señalar que *“Sexto: Que, no obstante asentirse la mora previsional al haberse controvertido por la parte demandada la naturaleza laboral del vínculo, no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pues conforme se aseveró en la sentencia de unificación, al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, sino una laboral, opera a favor de la parte demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de esa vinculación establecida, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal*



punición se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio". (Corte Suprema Rol N°45.879-2017, sentencia de reemplazo; lo mismo en Rol N°8272-2018).

Quinto: Que, para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la primera materia que se pide unificar por el demandante, alega que lo fallado en la sentencia que se impugna, relativo a la nulidad del despido, resulta contradictorio con lo resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia dictada en la causa Rol N°757-2022, y por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la sentencia dictada en la causa Rol N°126-2023, que, en síntesis, sostienen que si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso séptimo, puesto que es procedente cuando la sentencia del grado establece la existencia de una relación laboral, pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente y, atendido el concepto de remuneración y la obligación previsional consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo y reafirmada en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, de los que se desprende que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde sufragar, dentro del plazo que la ley fija. Razonamientos que han llevado a concluir que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley que se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos.

Sexto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la primera materia indicada por el demandante, la que se encuentra unificada por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°37.266-2017, reafirmandose tal criterio sin variación más recientemente en las Roles N°49.159-



2025, N°48.723-2025 y N°14.554-2024, sosteniéndose que no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido a los órganos de la administración, porque en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad y la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grava en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada.

Séptimo: Que, de esta manera, no aparece que primer tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requieran de la aplicación del mecanismo unificador que importan el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en estos casos.

Octavo: Que, por otra parte, como se advierte del motivo cuarto no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la segunda materia de derecho propuesta por el demandante, por lo que el recurso intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°31.386-26.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Alvaro Vidal O. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso. Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.





En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

